

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2012
ACTOR: MUNICIPIO DE CAJEME, ESTADO DE SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio número 112.-0993 y el anexo del delegado del Poder Ejecutivo Federal, recibidos el cuatro de los actuales en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrados con el folio **007755. Gonste**.

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente el oficio y el anexo del **delegado del Poder Ejecutivo Federal**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene informando las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, y al efecto refiere que por oficio UCPAST/22/0376 de veintiséis de abril del año en curso, la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, informó que a lo largo de más de nueve años se han llevado a cabo reuniones con las autoridades del Pueblo Yaqui, de acuerdo al protocolo establecido en el "*Mecanismo y procedimiento para dar cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y realizar la consulta a la Tribu Yaqui sobre la operación del Acueducto Independencia*", y se han desahogado las etapas de acuerdos previos y la informativa, encontrándose actualmente en la deliberativa. Asimismo, hizo del conocimiento que las autoridades del Pueblo Yaqui no han dado respuesta a la solicitud que dicha Unidad efectuó, a fin de dar continuidad a los trabajos de la consulta indígena materia del cumplimiento de la ejecutoria en el presente asunto. De igual forma, expuso que una vez que hayan pasado las festividades de "Semana Mayor", continuarán atentos al tema.

Ahora, cabe destacar no obstante que la autoridad oficiante realiza manifestaciones y remite constancias en torno al cumplimiento de la sentencia, es omiso en dar cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído de once de abril del año en curso, ya que no hizo pronunciamiento alguno respecto a la respuesta obtenida al oficio UCPAST/22/0040 de trece de enero del año en curso, donde la referida Unidad solicitó al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), una reunión con las autoridades del Pueblo Yaqui a fin de continuar con el procedimiento de la multirreferida consulta indígena.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I², del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se tienen por hechas las manifestaciones antes**

¹ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

² **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

I. Diez días para pruebas, y (...)

indicadas y se requiere nuevamente al Poder Ejecutivo Federal para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **continúe informando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los actos que lleve a cabo para cumplir a cabalidad con la sentencia dictada en este asunto**, asimismo, **comunique la respuesta que se obtuvo por parte del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), al oficio UCPAST/22/0040 de trece de enero del año en curso, enviado por la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia**; apercibido que, de no hacerlo, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I³, del citado Código Federal.

Con fundamento en el artículo 287⁴ del Código Federal de Procedimiento Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁵ y el artículo 9⁶ del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo Federal.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

GSS 139

³ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

⁴ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁵ **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁶ **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

